

La prescripción de los delitos cometidos con anterioridad a la promulgación de la Ley No. 9014, se rige por los principios establecidos por el C. P.

Recurso de nulidad interpuesto por Tránsito de Llosa, en la causa que se sigue contra Julia Arévalo, por sustracción de actuados. — Procede de Tacna.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Se han acumulado en este cuaderno dos recursos de nulidad interpuestos contra resoluciones de la Corte de Tacna: uno en el incidente sobre excepción de naturaleza de juicio deducida por Tránsito Abril viuda de Llosa en la instrucción que se le sigue sobre sustracción de actuados judiciales; y otro en el incidente de prescripción deducida por Julia Arévalo en la que se le sigue por delito de suplantación de persona.

El Tribunal Correccional de Tacna ha declarado sin lugar ambas peticiones; y el Fiscal que suscribe encuentra que tales decisiones están perfectamente arregladas a ley.

Lo que se llama excepción de naturaleza de juicio es improcedente porque no se ha faltado a la ley al tramitarse la instrucción correspondiente; aparte de que nada tiene que ver una posible futura nulidad en el juicio civil — que se promete solicitar — con

la responsabilidad penal a que haya lugar, terminado que sea el procedimiento en curso.

En cuanto a la prescripción solicitada por la Abril, cometido el acto punible en 9 de marzo de 1935, no ha corrido aún, en la fecha de este dictámen, el plazo de siete años y medio que sería necesario, conforme a la última parte del artículo 121 del Código Penal, para que pueda declararse prescrita la acción penal.

Por tales razones, y reproduciendo los dictámenes que corren a fs. 4 vta. y 2 vta., de los cuadernos respectivos, concluyo opinando que la Corte Suprema puede servirse declarar que **NO HAY NULIDAD** en ninguno de los autos recurridos.

Salvo mejor parecer.

Lima, 7 de setiembre de 1942.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 2 de Agosto de 1943.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el Señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución recurrida de fs. 2 del incidente respectivo, su fecha 5 de junio de 1942, en la instrucción seguida contra Honorata Guevara de A-

vendaño por los delitos de secuestro en agravio de Dolores Cornejo, que declara prescrita la acción penal; y atendiendo: a que a la fecha se ha vencido con exceso el término señalado en la última parte del artículo 121 del Código Penal respecto del delito de sustracción de actuados imputado a Tránsito Abril de Llosa, cometido en agosto de 1933 como se vé a fs. 22 del cuaderno principal: declararon asimismo prescrita la acción penal contra la indicada acusada Abril de Llosa, por el referido delito de secuestro: mandaron archivar el expediente y los devolvieron.

Arenas. — Pastor. — Velarde Alvarez. — Noriega.

Considerando: que es principio elemental de derecho que las leyes rigen para lo venidero y que, naturalmente, no tienen efecto retroactivo — salvo los casos taxativamente determinados por la índole de la propia ley, — o sea que la ley no puede afectar ninguna situación jurídica ya pasada y definida conforme a ley anterior; que el problema de la retroactividad de la ley surge solamente en los casos en que realizado un negocio jurídico o adquirido un derecho durante la vigencia de una ley, deben seguir éstos surtiendo efectos después que se dá otra ley modificatoria de la anterior que puede comprometer tales efectos; que tratándose de las leyes que establecen los requisitos para alcanzar el beneficio de la prescripción, no hay posibilidad,

propriadamente hablando, de conflicto entre ellas ni de problema alguno de retroactividad, puesto que, conforme a la naturaleza de la institución, el tiempo es su factor, determinante, por lo que el derecho que de ella puede derivarse sólo nace y es posible invocarlo en el momento en que realmente se vence el término para ello señalado por la ley con necesidad de esencial requisito; que, efectivamente, no puede haber interferencia de leyes en materia de tiempo para prescribir, porque si el plazo de la ley antigua está vencido antes de que la nueva empiece a regir, es evidente que ésta nada tiene ya que hacer en la cuestión; pero si dicho plazo aún no está cumplido, es improcedente invocar esa antigua ley, ni en el caso de que el término para prescribir que la nueva establezca fuere mayor que el de aquella, toda vez que el momento único en que se produce la prescripción lo determina inequívoca y fatalmente la fecha del efectivo vencimiento del término legal correspondiente, antes de cuya fecha es notoriamente impropio hablar de prescripción, y mucho más de derecho adquirido, porque lo único que existe hasta que todos los requisitos para prescribir queden satisfechos y mientras corre el tiempo necesario para ello, son simplemente circunstancias preparatorias para la prescripción y solamente una simple expectativa o esperanza de alcanzar ese beneficio, la cual como toda mera posibilidad, es siempre susceptible de no llegar a convertirse en realidad, puesto que el legislador puede modificar las condiciones para prescribir y aún declarar la imprescriptibilidad, y porque sólo los derechos adquiridos, por definitivos, son lo único que tiene y puede tener la garantía social y legal

de su firmeza; que en consecuencia en los casos de término para prescribir, pendiente al darse una nueva ley siempre será de exclusiva aplicación lo que ésta determine, ya sea que establezca plazos más cortos o más largos que la antigua, sin posible oportunidad de retroacción alguna para aquélla; que en referencia concreta a las leyes penales, no sólo son también de rigurosa observancia los enunciados principios, sino que la retroactividad es aún menos posible, ya se trate de la pena, ya de la prescripción de ésta o de la acción; que respecto de la pena, no puede haber retroactividad, porque sólo es procedente la aplicación de la que, establezca la ley vigente en el momento de la infracción, puesto que ésta automática y definitivamente determina, en ese momento, el caso legal y su respectiva sanción, dentro de la correlación preestablecida por el Código Penal, la misma que no se puede romper a posteriori; es decir que la situación jurídica que por la infracción se produce, queda irrevocablemente definida en el momento de la perpetración de ésta y por ello, no por irretroactividad, ninguna modificación posterior de la ley penal puede afectarla, explicándose la aplicación de la ley posterior en el caso de ser más benigna que las disposiciones anteriores, como lo determina el artículo 7° del Código Penal, más que por un principio de humanidad y de equidad, por la noción legítima de que si se atenúa la pena en una ley nueva es porque en el concepto del legislador y para los fines de la sanción, se considera entonces, sin duda, innecesaria mayor severidad, y, así, se le reduce a los límites que a ese concepto basten; que respecto de la prescripción de la acción tam-

poco puede llegar el caso de retroactividad, ni el citado artículo 7º del Código Penal puede referirse a ella, porque la fecha de la infracción por sí sola, no dá lo que, en cierto, modo, se llama, al hablar de la pena, la adquisición de derecho a ser juzgado por la legislación vigente al tiempo de consumir aquélla y esa fecha sólo marca el día de la iniciación del término legal para obtener la prescripción, el cual, como todos los plazos de ley, que son plazos de garantía y de seguridad social, puede ser restringido o ampliado por el legislador, sin agravio de derecho privado alguno, conforme a las exigencias de la justicia penal en la hora en que tal se haga; por todo lo cual la única ley que debe tenerse en cuenta para decidir la prescripción tiene que ser la vigente al fenecer efectivamente el tiempo respectivo, de cuya aplicación no puede decirse que tenga efecto retroactivo, puesto que élla recae, evidentemente, en situación actual en la que llega el momento de cumplirla; y que con respecto al caso de autos, habiendo la ley 9014 modificado antes de vencidos los plazos señalados por el Código Penal, las condiciones para prescribir, es improcedente invocar el artículo 121 del mismo, por ser dicho artículo ya inexistente en los términos del texto original, en virtud de la expresa modificación introducida por el artículo 8º de dicha ley, siendo, por tanto, de exclusiva aplicación la vigente ley 9014, por la cual las diligencias del proceso han interrumpido la prescripción: mi voto es por la NULIDAD del auto que declara la prescripción deducida por la acusada Avendaño, y por la NO NULI-

DAD de la resolución que rechaza la excepción de naturaleza de juicio propuesta por la acusada Abril de Llosa.

Ballón.

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani. Secretario.
